



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Mery Reina Osorio
Demandado(s): Colpensiones
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00027-00

Al despacho se encuentra el proceso ordinario laboral de la referencia remitido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la Dorada (Caldas) quien se declaró incompetente para conocer del mismo, por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, “[e]n los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

2. Sobre este particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que en esta clase de asuntos “el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como *«fuero electivo»*.” (AL2629-2020)

3. Como resultado, la competencia para conocer del proceso queda fijada en el juez que ha sido escogido por el interesado al momento de presentar su demanda, a condición de que sea uno de los jueces llamados a conocer del asunto. Como resultado, el juez ante quien se ejercite la acción adquiere la facultad y el deber de decidir la controversia que se suscita entre las partes.

4. En el presente caso, la demandante dirigió la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de la Dorada (Caldas), informando que estos eran competentes para conocer de la misma “[p]or la naturaleza del proceso, **el lugar donde se presenta la correspondiente reclamación administrativa**, el lugar donde se reconoció la pensión del demandante y la cuantía (...) y la naturaleza del asunto” (énfasis propio). Adicionalmente, en los hechos de la demanda informó que la reclamación administrativa se presentó “el día 17 de Diciembre de 2019 con radicado No. 2019-16849808”; y que la petición fue decidida “mediante la resolución SUB 354585 del 27 de Diciembre de 2019”. (hechos 4º y 5º).

5. En el *sub judice* el Juzgado 2º Civil del Circuito de la Dorada (Caldas), a instancia del ministerio público, declaró su incompetencia para conocer del asunto al considerar que la reclamación administrativa que fijaba la competencia para conocer de la reliquidación de la indemnización sustitutiva fue la presentada el 11 de diciembre de 2017 en el municipio de Facatativá (Cund.), decidida el 12 de enero de 2018, y no la presentada el día 17 de Diciembre de 2019 en la población de la Dorada (Caldas), pues ya la primera reclamación se encontraba en firme.

6. El despacho discrepa del criterio adoptado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la Dorada pues ante el silencio del extremo demandado, quien no se opuso a la determinación de la competencia fijada en la demanda, ni propuso la excepción previa respectiva, no le era dable al Juzgado 2º Civil del Circuito de la Dorada desprenderse del conocimiento del presente asunto.

Sobre este particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia “que una vez la autoridad judicial admita la demanda, le está vedado al juez *«sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, únicamente el demandado puede controvertir este aspecto una vez se le notifica de la existencia del proceso y concurre al mismo, sin formular ninguna objeción sobre este punto»*; (CSJ AL, 25 abril 2007, rad. 31801, AL, 8 junio, 2011, rad. 51307, reiterado en AL 2941-2015, 28 mayo, 2015, entre otros).”

7. El silencio o anuencia de la parte demandada prorrogó la competencia que se le había deferido e impedía que el funcionario judicial controvirtiera, aún a instancia del ministerio público, la fijación efectuada en la demanda. Es que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “una vez admitida la demanda no le es posible al juez renegar a su arbitrio de la competencia que por el factor territorial ya ha asumido, pues por tal aspecto queda sometido a la actividad de las partes, como quiera que un nuevo pronunciamiento sobre esa materia sólo viene factible en la medida en que el interesado cuestione el punto invocando la excepción previa correspondiente, cuestión que ya se ve, aquí no ocurrió.” (AL1235-2020).

8. Así las cosas, dado que el actor invocó como criterio de competencia “el lugar donde se presenta la correspondiente reclamación administrativa”, que la documental aportada con la demanda acredita que esta se realizó en la población de la Dorada (Caldas) y que la entidad demandada no controvirtió la selección efectuada por el actor a través de la correspondiente excepción previa, este juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia, razón suficiente para suscitar el conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE

Primero: Declarar que este despacho no es competente para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia (art. 11º del CPTSS, AL1675-2020).

Segundo: Provocar la colisión negativa de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia (num. 2º, artículo 16 Ley 270 de 1996 y 4º artículo 15 CPTSS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.13, hoy 12 de febrero de
2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaría